

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se ocupa la Sala del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en el trámite de la referencia el día 22 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. LAS PRETENSIONES

Se hicieron consistir en: *i)* Que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y, en consecuencia, *ii)* se condene a la administradora a su pago desde el 18 de agosto de 2007, debidamente indexada, los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, se dijo, que, LUIS ALBERTO YEPES HERNANDEZ fue pensionado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, mediante resolución No. 011419 del 29 de octubre de 2007, a partir del 18 de agosto del mismo año.

Manifestó que la señora YENIS DE JESUS ORTEGA DE YEPES es su cónyuge, depende económicamente del demandante, no labora y no es beneficiaria de derecho pensional a título propio.

Adujo que el 27 de noviembre de 2014 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por tener a su cónyuge a cargo, sin embargo, la demandada resolvió negativamente su solicitud, mediante oficio de la misma fecha.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue presentada el 21 de enero de 2015, por venir en legal forma, fue admitida por auto de fecha 23 de febrero del mismo año, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado a la demanda en debida forma, fue contestada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: «Prescripción», «Cobro de lo no debido» y «Buena fe».

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar los testimonios de BOLIVAR VILLEGA MOLINA y RAUL VILLALBA CONTRERAS,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

cerrando así la etapa de práctica de pruebas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

4.- SENTENCIA CONSULTADA

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 22 de junio de 2016, donde se absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de mérito de prescripción y condenó en costas a la parte demandante.

Para llegar a esa decisión, luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso, la juez de primer grado, tras confrontar el material probatorio allegado, concluyó que en el caso concreto pese a encontrarse demostrado el derecho al incremento pensional que le asistía al actor por su cónyuge, era preciso absolver a la gestora demandada por configurarse la prescripción de los derechos reclamados, que como excepción propuso la parte demandada.

Contra esa decisión la parte demandante propuso recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

El grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se linda en definir si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la gestora demandada y desestimar las pretensiones del actor encaminadas a obtener el incremento pensional regulado por los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; o si debió concederse.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, porque a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para acceder al derecho deprecado, operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ le fue reconocida la pensión de vejez a través de resolución No. 011419 del 29 de octubre de 2007¹.

B) Que el demandante y la señora YENIS DE JESUS ORTEGA DE YEPES contrajeron matrimonio el día 25 de septiembre de 1971².

C) Que el señor LUIS ROBERTO YEPES, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por compañera permanente, el 27 de noviembre de 2014³.

¹ Folios 9 y 10.

² Folio 11

³ Folio 13

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es necesario reiterar que del examen de la Resolución n.º 011419 de fecha 29 de octubre de 2007, se extrae que a LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ le fue reconocida pensión de vejez de conformidad con las preceptivas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento que se efectuó a partir del 18 de agosto de 2007.

En el asunto bajo estudio, pretende el demandante a través de su apoderado judicial acceder al incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge YENIS DE JESUS ORTEGA DE YEPES, en aplicación de lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 cuyo aparte pertinente reza:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)"

De manera entonces, que para efectos de establecer si conforme lo dejó expuesto la sentenciadora de primer grado le asiste derecho al demandante YEPES HERNANDEZ al derecho prestacional incoado, se hace preciso que esta Corporación examine la posición que sobre tal aspecto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, donde se arguye que si bien los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

respectivamente, nada se dispuso respecto de los incrementos que consagraba la legislación anterior, siendo entonces razonable inferir que estos perduran en la actualidad al no ser contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior.

Es del caso indicar que esta posición ha sido mantenida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras decisiones en providencias del 18 de septiembre de 2018 (radicado 609559) y del 31 de julio de 2019 (radicado 70041); aseverando que el criterio que se mantiene imperante es aquel en virtud del cual es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de aquellos afiliados a quienes les fue reconocida la pensión de vejez prevista en el artículo 12 de la misma normatividad, incluso, después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, doctrina que se mantiene pacífica⁴.

Debe agregarse que dicha norma se aplica a todos aquellos que adquirieron el derecho a la pensión de vejez, bien fuera por derecho propio o en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 debe ser total.

Adviértase además que cuando a los beneficiarios del régimen de transición se les reconoce que las normas propias para su caso son las que pertenecen a un régimen anterior al vigente, quiere decir ello, que todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones. Lo anterior en virtud de la posición que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de diciembre de 2007, radicado 27923, que en lo pertinente puntualizó: “(...) El axioma es sencillo: si a los beneficiarios de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y

⁴ CSJ SL2711-2019, CSJ SL2665-2019, CSJ SL2955-2019, CSJ SL5593-2019 y CSJ SL809-2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

no solamente como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.”

Si bien esta Corporación tiene conocimiento de la emisión de la providencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 por parte de la Corte Constitucional, en la cual se planteó la derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 del mismo año-, que consagra los incrementos por personas a cargo, no puede obviarse que al no haber sido previsto su efecto por parte del Tribunal Constitucional esta determinación solo podrá afectar a las partes intervinientes dentro de dicho trámite.

Con ello no se pretende desconocer la jurisprudencia constitucional, pero tampoco le es dable a esta Corporación apartarse de la pacífica posición que sobre el mismo aspecto ha sostenido de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral cuyas determinaciones constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento en calidad de superior jerárquico y funcional de este Tribunal, máxime que estamos frente a la figura de la doctrina probable.

Adicionalmente, para esta Sala resulta relevante el estudio de legalidad que el Consejo de Estado efectuó a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 en sentencia del 16 de noviembre de 2017, órgano competente para ello dada la naturaleza jurídica del citado Acuerdo. Allí esa alta Corporación consideró que la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990 aún produce efectos y por ende es viable reconocer los incrementos pensionales a que alude la citada preceptiva, señalando que la Ley 100 de 1993 no derogó dicha normatividad, toda vez que claramente aludió al deber de respetar los derechos adquiridos y el régimen de transición, por lo que “...se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo del Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho Acuerdo.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Esclarecido este punto se hace preciso descender tales consideraciones al caso concreto, advirtiendo como primera medida que no es objeto de debate que al señor LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ le fue reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES pensión por vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición. De manera entonces que, tal como lo dejó precisado la *a quo*, el actor puede ser eventual beneficiario del incremento pensional contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando acredite los requisitos que la norma exige para tal fin.

Memórese que, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de septiembre de 2018, radicado 60955, el derecho que hoy se pretende no surge de manera automática por la simple circunstancia que el pensionado se encuentre casado y/o tenga hijos menores a su cargo. Frente a la hipótesis de la reclamación respecto del cónyuge, la jurisprudencia en cita indicó –al tenor de lo señalado por el mentado artículo 21- que debe acreditarse la dependencia económica del cónyuge respecto del pensionado, quien pudiendo devengar sus propios ingresos estos resulten insuficientes para garantizar su independencia o sus costos de vida.

Pues bien, frente al caso concreto es menester mencionar que, según las declaraciones rendidas dentro del trámite de primera instancia esa relación de convivencia fue acreditada por RAUL VILLALBA CONTRERAS⁵ y BOLIVAR VILLEGA MOLINA⁶, quienes refirieron de manera expresa y puntual que la señora YENIS DE JESUS ORTEGA DE YEPES depende económicamente de su cónyuge, LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ, quien se encarga de solventar en forma completa los gastos del hogar.

En cualquier caso, no es de menor importancia recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha memorado que para efectos del reconocimiento pensional la

¹Minutos 10:50 – 22:11, audiencia 22 de junio de 2016.

²Minutos 23:04 – 33:30, audiencia 22 de junio de 2016.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

dependencia económica del cónyuge no requiere ser absoluta, de manera entonces que con los medios de prueba obrantes en el plenario se encuentra totalmente acreditada la dependencia económica de la cónyuge del demandante LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ.

Pese a lo anterior, tal como lo indicó la falladora de primer grado, no hay lugar a fulminar condena alguna por concepto de incrementos pensionales por personas a cargo al haber operado sobre tales emolumentos el fenómeno extintivo de la prescripción.

Como se expuso, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se mantienen en vigor para el afiliado o pensionado a quien se aplique por derecho propio o por transición el aludido acuerdo, no obstante lo cual, por tratarse de una prestación adicional e independiente que no forma parte integral de la pensión, debe ser reclamada durante los tres años siguientes al reconocimiento pensional, so pena de que resulte prescrita.

Al efecto conviene precisar que el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen...”. De lo cual se colige que la prestación solicitada por el accionante es de naturaleza jurídica ajena a la que tiene la pensión y por tanto no puede participar de los atributos y ventajas previstas para aquellas, tales como la imprescriptibilidad.

Así lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3821-2018:

“Ahora bien, esta Corporación ha señalado que tales incrementos son prescriptibles, si su reclamación no se presenta dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se reconoció la prestación pensional, que para este asunto lo fue el 24 de abril de 2004.

Así se dejó sentado desde la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, la cual ha sido reiterada en múltiples decisiones, entre otras en la CSJ SL9638-2014, CSJ SL1585-2015, CSJ SL2645-2016, cuando al respecto puntualizó:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(...) No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”

En efecto, esa alta Corporación ha señalado que la calidad de pensionado es permanente y vitalicia, y es en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento, pero igualmente ha precisado que, una cosa es esa condición del individuo cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y otra diferente la constituyen los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, pues estos últimos sí prescriben, en criterio de la Corte, según los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el derecho de incremento pensional que reclama el actor se encuentra prescrito en razón a que la exigencia del mismo, conforme con los postulados del artículo 151 del CPTSS, partió desde el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, desde el 29 de octubre de 2007; data en la cual fue reconocida la prestación económica, por lo que, los tres años previstos por la norma y con los que contaba el actor para solicitar el reconocimiento de los incrementos expiraron en la misma fecha del año 2010; de tal suerte que cuando el actor acudió en reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el 27 de noviembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2014, el derecho a reclamar los incrementos a la pensión de vejez se encontraba prescrito.

Colofón de lo expuesto se confirmará en su integridad la providencia apelada. Sin condena en costas en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

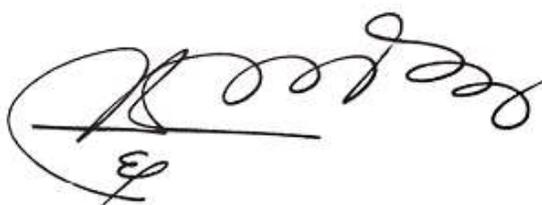
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de 2016, por el Juzgado Primero del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

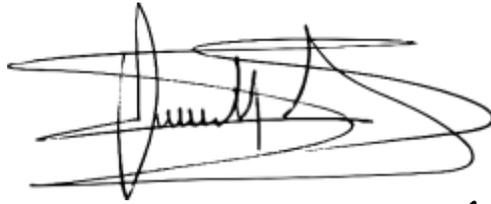
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00069-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO YEPES HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado